

1
Año de 1780.

51229/
12

Mig. Mata vecino de la villa de Rubielos
Dice: Que es abarroceros de las Carnes de dicha villa
con la obligacion de dar el Comercio a tres sueltos
y veiv, y el Macho a real y doce. Que por la falta
de Carnes y subida tan exorbitante de estas (como
es publico) no puede reportar las crecidas can-
tidades que esta pedicacion, cuiar perdida lo ani-
quitar que hexa un labrador onrrado con man-
g mediano Patrimonio, y se ha contribuido ya
en tal infelicidad, que estaba en el punto de ceder a
todas sus bienes, y poram^{ta} le contiene la considerac^{on}
de q. no viendo bastantes para cubrir sus perdi-
das, pide unos fiadores sino proporciona alivio
alguno. Sup^{ca} se mande al Mag^{to} de dicha villa, que
reconociendo ser justa cierta las citadas perdidas,
comando conocim^{to} a ellas, establezca y examine au-
mento en sus Carnes.

R. Acuerdo
Fexuel

R. Saurian

8715 0770

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Seisenta y ocho maravedis



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En Homine Jerni sea a todos manifestado que nosotros Juan Julian maestro pelaire y Miguel Frata Labredos vecinos de la pñta villa de Huñelco, los dos juntos y cada uno de por sí sin revocacion de los demás Poderes por nosotros y cada uno, antes de esta contribucion y nombrada, cura de nuevo de nuestro buen grado, y ciencia ciencia, certificados de nro dño por el pñte otorgamos que damos todo nro poder cumplido general amplio y bastante qual de dño se requiere y es necesario mas puede y debe valer, a favor de D^{na} Manuel delola, D^{na} Manuel Navio D^{na} Severino Payan y D^{na} Manuel Navaco, Poderes del Numero de la A^l. Aud^{te} de Zaragoza y en la misma residentes, de D^{na} Bernando Carrin, D^{na} Juan Ant^o. Gaxua torax y D^{na} Joseph Jimenez de Anxillo, Agendes de negocios en la villa de Madrid y en ella residentes, asuntos testados, como si fuesen presentes, a todos juntos y cada uno de por sí, especialm^{te} y expreso para que por nosotros y cada uno de nosotros y res.

[Handwritten signature or name at the bottom of the page.]

presentando más propias personas acciones y de
puedan otros Pares Intervinidos, e intervengan en las
y cada uno pleyto, y questione petición y Demanda
así civiles como criminales, como de ^o p. como
zas que de pnte tenemos y en adelante esperai-
mos tener, con qualquiera persona, o personas que
por Colegios Capítulos, y Comiberridades del grado y con-
dición que sean, y en ellos, y cada uno pareceren an-
te S. M. y otros Jueres, y Justi. Audien. y Tai-
burales que con dño puedan, y deban: y pidiendo
demanden respondan y nieguen requieran
querellen, y protesten, saquen ^o testimonios
y otros papeles que nos pertenescan, y los presenten
opongan excepciones declaren Jurisdicción pidan
beneficios de restitución presenten escritos testigos
y provarnas tachon, y contradigan lo en contra.
recusen Jueres Lettados y ^o expresen las causas
y las fueren pamos y se aparten de ellas hagan
y pidan sean hechos los juratos de Calumnia, y de
nio, y otros que convengyan, azer embargo de
ventas, y remates de bienes, cualquier traspaso co-
muni posesiones, y ampagos, pidan excecuciones
y sequestros den consentimientos de coltura, con-

creyeron pntan y oigan d'ellos, y restituyan index
locutorio, y difinitivos convenientes las favorables y
de las en contrario apelen y supliquen, y si por las
apelaciones, y suplicas conde con dño puedan, y deban
pner provisiones y cédulas reales Buletos, requisitos
nros, y mandam. y los presenten, y hagan intimas
donde, y a quien se dirigen. Que para todo esto, y cada
cosa y aparte lo imidente, y dependiente de estos
y atribuímos poder tan cumplido, y bastante qual
le tenemos, y podemos darles con libre, y pnt. ^o hom.
y facultad de que puedan el pnte poder en un ^o
mas personas, y por las cosas que les parecieren sub-
stituir revocar los substituidos, y nombrar otros de
nuevo, y a todos relevamos en forma, y grama:
mos haver por forma, y valido todo quanto pntes
nros Proxer, y sus substituidos, o substituidos en su caso
en virtud de este poder se hiziere, y aquello no nro
car en tiempo, ni manera alguna caso la obliga-
ción que a ello haremos de nuestras personas, y
todos nros bienes, así muebles como sitios donde
quiere haverlos, y por haber. Hecho fue lo sobre
dho en la villa de Rubielos de la Comunidad de
Texuel a ocho dias del mes de Juño del año contado

del Hazienda de D^{na} Santa Teresavta e mil
 setenta e cinco, y ochenta, siendo a ello J^{te} J^{te} Joseph
 Joseph Laxaro Diputado vecino de esta villa de Rubielos,
 y Miguel Salvador texedor de Lino vecino de ella
 y hallado en la misma villa queda continuada la
 J^{te} con nota de J^{te} segun fuere de Hagon



S^{ra} D^{na} de ma Joag. Calpe Dobon, y toran domi
 ciliado en la villa de Rubielos de la comun
 de Texuel, y por autor. real por todos los
 Reynos y señorios de S^{ma} que Dios es publico
 H^{no} real, que avdo lo sobredito juntamente con
 los testigos arriba dichos presente me hallé testi-
 fiqui y firmé y sellé

+
 Arrendam^{to} de la Carniceria de la villa de Aora
 otorgado por su Junta de Propios a favor de N^{ra} S^{ra}
 Mata Cecino de la de Rubielos, et intus large continetur.

(Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Junta de Propios' and 'Rubielos' are faintly visible.)

Setto y treinta y seis maras. 1813.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En el nombre de Dios Amen: Sea a todos manifesto: Que
Nosotros Rafael Viente Alcalde Numero, Maxio Gu-
zeta, Juan Ros, Juan Hedo Regidores,
Manuel Perez, Juan Escriche Diputados del
Comun, Pedro Ros Sindico Pro, y Don Gabriel
Velez, Apoderado de Censalsras, Individuos, q.
compñemos la Junta de Propios de la presente
Villa de Illora, en nombre y voz de la misma, de
las singulares Personas, Verinos, y habitantes de
la propia estando celebrando la en las Casas de
Ayuntam^{to} segun se ha practicado: Por quanto tienien-
do presente la Instruccion del Sr. Intendente
de este Reyno comunicada para este fin en el
año mil Setteientos Setenta y dos, se dispuso
para el Arriendo de Dhos Propios practi-
car las Diligencias, que la misma prescribe,
y enaquadas se dio cuenta a S.S.ªa quien por
su decreto de Diez y nueve de Diciembre
proximo anterior enterado de haberse han-
zado la Carreteria de esta narrada Villa

à favor de Miguel Illana, Verino de la Villa de
Rubielos por tiempo de tres años, que prin-
cipiaran en el presente dia, y finaràn en el
ultimo de Diciembre de Mill Settecientos
ochenta y uno, por precio encada uno de ellos
de Quarenta lib. de ocho reales de plata ca-
da una, ofreciendo dar el Carnezo à Cin-
quenta y quatro din. la libra, y el llacho
à Quarenta y quatro con los pactos insertos en
la capitulacion, apròbo otro Arrendo segun
ajustan las diligencias obradas en su ra-
zon, è incorporadas en el libro de Resolu-
ciones de la citada Junta, à las que en
quanto sea necesario nos remitimos. Por
tanto a fin de llevar à efecto lo resuelto
por el Real Consejo, y dispuesto por el no-
minado Sr. Intendente de nuestro bu-
en govierno, y cetera ciencia certificados del dño,
que nos compete damos en Rent. y por
via de Arrendam. to al expresado Miguel
Illana la mencionada Carnezeria, por los
referidos tiempo, y precio, satisfecho en
tres tercias, y pagas iguales con los pactos
siguientes: Prim.º con pacto, que el Arren-

dador, à mas del precio notado, ha de dar du-
rante estos tres años precisa, è indispen-
sable m.º la libra de Carnezo à Cinqen-
ta y quatro din.º, y la de llacho à Quarenta
y quatro: It.º con pacto, que el Arrenda-
dor, ò Pctor no pueda cortar la Carne
por si, criado, ò dependiente suyo: It.º
Con pacto, que el tanto en que se rematare
el abasto de la Carnezeria, lo ha de entre-
gar el Arrendador en dinero, y tres ter-
cias iguales, y amas la mitad del Estiercol
del Corral de la Villa, en el que ha de dormir
el ganado del Abasto, Terago, y qualquiera
otro, que tubiere, sin poder dexar de ejecu-
tarlo à no tener accidente el ganado, ò no
combinandose con el Arrendador de la
mitad del fierno, como Jamo de Propios. It.º
Con pacto, que el Arrendador no queda lle-
var mas ganado, que el de el Abasto de la Ca-
ba, que ha de haber ^{doscientas} ~~trescientas~~ ^{peses} ~~pesos~~ ^{preciso} ~~pas-~~
turar este en el terreno acostumbrado, e excep-
to en el de la fuer del Berro: It.º Con
pacto, que el Pctor ha de cortar el ganado

en el Corral del llante de la Villa, que es del fondo publico, precisam^{te} no combinando con el Arrendador de la mitad de fiemo otra cosa en algun tiempo, y el de la tria ha de traerlo al Corral de la Carnezeria, y si por algun acontecimiento no se pudiese lo cenzara en el que el Arrendador del fiemo le destine por ser propio de este, y traer mas Reses en la tria de las que se han de matar, para elegir: Ytem: Con pacto que el Arrendador ha de abastecer la carnezeria con Carne, y Macho uno, y otro de buena calidad sin accidente, ni mezcla alguna perjudicial al comun, ni particular, ni introducir Carnero alguno de vena, solo uno cada dia de Carne, desde el de Pasqua de Resurreccion hasta el de San Juan de Junio Ytem: Con pacto, que el Contante ha de ser de cuenta del Arrendador, ya satisfacion de la Junta de Abastos: Ytem con pacto, que ha de matarse el Carnero, y Macho desde el ultimo de Mayo, hasta el ultimo de Septiembre a las tres horas de la tarde, y lo restante del año a las dos teniendo dicha

Carne en el Patio de la Carnezeria colgada hasta ponerse el Sol, y despues en el Guarto con las Ventanas del tejapo abiertas, sin que perciba humedad = Ytem: Con pacto, que el Contante ha de hinchar las Reses con fueles, y al quitar la Piel ha de cortar la Cabeza sin dar puntada alguna = Ytem Con pacto, que al fiel puesto por la Junta de Abastos para reconocer las Carnes, y perax ha de pagarle el Arrendador Diez Pecos anuales = Ytem Con pacto, que el Contante ha de dar todo el llenudo junto por Calles a los Vecinos sin hazer distincion, la Sangre en dos Dineros, la Cabeza en ocho, el Sufiano en seis, las Tripas, Abillos, y Pies en Siete, sin reservarse, ni que darre Abillo, ni Sebo, = Ytem

Que se reserve el Ayuntamiento por sí,
ó qualquier Indivíduo reconozca la Car-
nereria, Ganado, y Cortal, y disponex
se mate en la Carnereria las Teres
de Baquero, que estimare oportuno
en las fiestas de San Miguel, Assumpci-
on, y Rosario, sin que el Arrendador
pueda oponerse, ni el Contante pedir
ózo alguno por la muerte, y venta de
aquellas = Item: Con pacto, que
el Contante solo podra llevarse dos
Sueldos moneda valenciana de cada
Terdo ó Terda que mate, sin apro-
piarse oreja, miembro, ni cosa alguna
de la Res = Item: Que los Pisos de
la Carnereria siempre han de
estar al fino, y limpios = Item
Con pacto que faltando el Arrenda-
dor, Pastor, ó Contante respectiva-
mente á qualquier de los particula-

res expresados tendra, el que incurriere
re por cada vez que satisfizere seten-
ta Sueldos, y si los Pastor, ó Contante
no diesen puntualmente la pena la pa-
gara el Arrendador de su caudal, y se
recobrará del Salario de ellos = Final-
mente con pacto, que el Arrendador
ha de afianzar lo expresado á satisfacion
de la Junta. Tal Cumplimiento de lo
parrado obligamos todos los bienes, y ten-
tas de la ciudad Junta Muebles, y Raizes
ó presentes, y futuros; De los quales que
vemos se tengan aqui los Muebles por
nombrados, y especificados, y los Raizes
por puestas, y confrontados unos, y otros
desideradamente, y segun fuere derecho, y
Leyes del presente Reyno de Ara-
gon, ó como mejor combenga; Y que
esta obligacion general sea especial, y
canga, y cause los fines, y efectos que la

especial obligacion tenex puede, y deve;
y reconocemos y conferamos tenex, y po
sehex dichos bienes por nosotros de par
te de arriba especialmente obligados
Nomine Precario, et de Cons
tituto por dho Arrendador, y los suyos
en su caso; De tal manera que la pose
sion civil, y natural de los inobsexbantes
sea habida por propia de los que cumpli
ran, y obsexbaran el tenor de la pre
sente; Los quales a sola ostension de
ella, y sin mas prueba puedan ante
qualquiera Juez, y Tribunal competente
aprehender los bienes Raizes, y mben
tariar, epecurar, emparar, y sequestrar
estos, y los muebles, y en los Pleitos, que
inmoduxerex, o hallaren introducidos
obtener Sentencias a su favor, y en
vixhid de ellas alcanzar, conseguir, y
cobrar quanto en razon de lo dicho, y

cada parte se pretendiese con las costas, y
daños subseguidos; Y Renanciamos a
nuestrs propios Juezes Ordinarios, y lo
cales, y al Juicio de ellos: Nos jurmete
mos a la Jurisdiccion de los Señores
Presidente, Regente, y Oidores de
la Real Audiencia de este Reyno, y a la
de los demas Juezes, y Justicias de Su
Majestad, que de nuestras causas, y nego
cios puedan, y devan conocer, y por donde
respectivamente fuere mos combenidos;
Ante los quales, y cada uno de ellos pro
metemos hazer cumplimiento de dre
cho, y de Justicia; Ten la misma forma
consentimos, que a expensas nuestras se pue
da variar el Juicio, sin que las Instancias
comenzadas en un Tribunal embarazen
las otras; Antes bien puedan, y deban
todas concurrir aun mesmo tiempo, y se ex
deducidas a debido efecto; No obstante

Qualquier suero, Ley, observancia, dre
cho, uso, o costumbre que lo repug-
nare Hecho fue lo adrecho en la Villa de Mo-

ria a primero dia del Mes de Mayo del año con-

tado del Nacimiento de Nuestro Señor Jessu

Cristo de mil Setecientos Setenta, y nueve; Gran-

do presentes por testigos Pasqual Escriche, y

Nabto Nabans de Coerucis Fabricantes de lopa

de Lana deinos de la misma; queda continua-

da la susoimanta Genitura en su Nota Orig-

nal segun Juris del presente Reyno de Ara-

gon, y R. Magna

Don de mi Joachin Dolz del Castellar

Res. de S. M. en su Corte, Reynos, y de-

nonos, en propiedad del Ayuntamiento de esta Villa

de Mora, y del Juzg. Ordin. del Marquesado de

Mora con sus Respechos Reales Aprobaciones, y

Notario Apostolico por donde quiere domiciliado

en la Villa enunciada: Publico Notario, que a lo

expresado con los testigos referidos presente me

hallie, testifique, signe, firme, y en publica forma de

su Original Nota en el dia ocho del Mes de Junio de

mil Setecientos, y Ochenta en el papel del Sello segun:

do con quatro fojas del Comun en medio rubricadas

por mi extraje, y no adberti al tiempo de la testifica-

ta se presentasse dentro del Mes en el Oficio de Depo-

tecas de la Capital del Partido, por tener mandado

el Sr. Intendente del Reyno en su Instruccion comun:
cada en el año mil Setecientos Setenta, y dos no se
presenten las Esc. de Propios, Los enm. ha. pre-
ciam. p. solo. Pri. del. Instr. balgan, y Zerrig

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is arranged in approximately 15 lines, with some lines starting with large, decorative initials. The script is dense and characteristic of the late 15th or early 16th century. The text is written in a dark ink on aged, slightly yellowed paper.



Vertical text or markings along the right edge of the page, possibly a library inventory or a marginal note. The text is small and difficult to read, but it appears to be organized in a list-like format with some numbers and letters.



Deitate maravedis.

SELLO QVARTO, VINIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Miguel Izuel en ^{no} en cualquier Día (fue) en todo su
Reyno, y Señorio del Nro. y Ayuntamiento de
esta Ciu. e Real Domiciliado en ella: Certifico
que yo fee, y Testimonio q en las Carnicerías
publicas e esta dha Ciu. se venden
de al presente cada una libra de
Carnero a ochenta, y ocho dineros, y la
de Macho a setenta dineros la libra
cuyo precio se han puesto por la
Junta de Propios, y Arbitrios de la
misma Ciudad, a cuyo Cargo corre
la adm. del abasto de Carnes de esta
Ciu. por defecto de Arrendador, en con-
sideracion, á la escasez de Ganados, y su precio

escrito, como an revuato el dho e revu
lucron e la espavada Junta e
ATMHOV...
corriente año, y obra en la Secretaria

de mi cargo al q. en lo necesario me

re. fero. y para q. conste a requerimto

e Miguel Maza vecino de la Villa

e Rubielos de el presente fero.

monio, q. signo, y ferno en dha

Civ. e fero. a doce dias el mes

e Junio e mil veccientos. y

ochenta e siete.



Cente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Dño. Señor.

Manuel de sola enmre de Miguel Maza, Labrador y Vecino de la Vi:
lla de Rubielos, Arrendador de las Carnicerías de la Villa de Rubielos
de quien tiempo y pto. poder, y declarando ante V.C. presente, y como mejor
proceda digo: Fue el dho. mi Parte, tomio du cargo el abasto de las Carnes de
dha Villa de Rubielos p. tpo. de tres años, q. comperaron a comen en primero de
Enero de secentay nueve, q. deven ferner en el ultimo de Diciembre de
ochenta y uno, mediante la Carta, y sus pactos que pto., segun los quales
ha de dar y va el Carnero a tres sueldos, y seis, y el macho de real y dose, y en
este tiempo ha sobrevenido el establecimto. y fauores de Comer carne los saba-
dos, y en ciertos dias de la semana, y con esto la calamidad q. tal se partio,
y en tal ganado, en el año pasado, y el corriente, lo q. ha mo tuado un sobre
precio inoportable, irregular, y sin q. se pudiese, ni se ha semejante materia,
ni tan universal contrato, q. ha sido causa de q. los Carneros parend veinti-
te y ocho, y de treinta reales, y los machos, o no se encuentran, y los pocos q.
se hallan vajo el correspond. pto. siendo todo flaco, y a poco peso, tanto que
en cada cargno y macho se pñese dose, trece, y hasta quinze reales, en una
Carnicería q. se comunida en cada semana hasta treinta y siete Carnes de
cuija perdida a mi quita de mi parte, que era un Labrador onrado con
mas q. medianos patrimonio, q. se ha constituido ya en tal infelidad, q. estubo
en el punto de dexar de todos sus bienes, y para q. se le conuene la consideraz.
de q. no siendo bastante para sufrir dha. perdida, pñese de su fiador, y mo
proporciona alivio en ellas, y todo lo alegado le es notorio al Ayuntamiento de
dha Villa, q. viendo su calamidad, y q. los machos, o no se encuentran como
se ha dho, o es de un sumo precio, le disimula el q. no abasterca dando carne
ro, q. ha tenido q. traerlo de Castilla adonde jamas se ha via ido, y aquel
Dño, en el qual en su Capital Teruel no han podido hallar abastercion
y por administracion se da el Carnero a cinco sueldos y ocho, y el ma-

cho. a tres sueltos y doce como se cuenta el Fermi. q. p. no obstante q. se dan suenos y cosas, cuyo arbitrio no hay en esta Villa, ni aun vistetas siendo como solo el manerage en ella, solo se dan las yerbas de la Tierra del Berro que valdrán unos veinte y cinco pesos, y si el arriendo paga quarenta, y como la notoriad de estos perjuicios pidan pronto remedio especialmte q. do. sobrevenida la novedad de el aumento de los yerbos de Coana, no ocia mi parte abate con ellos

Ala suplico que teniendo p. privados. Tho Poder y Documentos en vista de todo se me mandan al Ayuntamiento de esta Villa, que reconociendo, y constandole en ciertos las cosas perdidas, tomando consueños de ellas estableceray determine aumento de precio en los Carnes, vajo el pie de la Caceria de el Partido p. via de resarcimiento de los males y personas padecidas, y que ha de padecer, a q. nunca podran equivaler, o q. en su defecto se resarciran el arriendo, dando la certim. de la resolución q. tomaren en qualquier caso comprehensio de los meritos en q. se fundare, librando para todo la provision correspondiente en justicia q. p. de.

J. F. de V. y J.

Manuel de Solaz

Auto S.S. de la Real Audiencia de Mexico, a Trece de Junio veinte e Nro. de Aca. Gen. de la Justicia con el Ayuntamiento de la villa de Ute. con asistencia, y concurrencia de los Diputados del comun, y Pior Gen. raten, confieran, y providencien lo que juzgaren por mas conveniente para precaber los danos, y perjuicios q. por esta parte se proponen, procurando que las providencias sean menos gravosas al comun, y vecinos de esta villa: Fue lo que el Ayuntamiento determinaxe en este modo, se le dió el testimonio correspondiente para que pueda usar de su derecho, donde, y como le convenga.

[Signature]

